

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2417/2014**  
La Paz, 9 de septiembre de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Gasorienté Boliviano Ltda. (Gasorienté), cursante de fs. 132 a 137 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1415/2012 (RA 1415/2012) de 12 de junio de 2012, cursante de fs. 90 a 95 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

De acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del segundo considerando de la RA 1415/2012, "la información presentada, no contiene nueva documentación que requiera de su análisis", sin haber hecho la Agencia una correcta valoración de los antecedentes y descargos presentados, prueba de ello es que el Auto de 18 de mayo de 2009 establece que Gasorienté presentó parcialmente los consensos y disensos con sus cargadores puesto que no todos los cargadores presentaron sus criterios respectivos. En este sentido dispone que Gasorienté deberá adicionar los consensos y disensos de Chaco y YPFB, pero en ningún momento hizo referencia al presunto incumplimiento del inciso b) del párrafo II del Art. 58 del RTHD. Sin embargo, en la RA 1415/2012 recién se trae a colación este nuevo presunto incumplimiento.

Gasorienté ha demostrado mediante notas enviadas a sus cargadores CRE, TBS, CHACO y YPFB (GOB/FIN/0290/08, GOB/FIN/0289/08 y carta a TBS de fecha 13 de octubre de 2008) que efectivamente se citó dentro de un término prudente, con fecha y hora a todos los cargadores para hacerles la presentación y exposición de su Presupuesto Programado 2009, sin que hubiera observación o reclamación por parte de alguno de los cargadores con respecto a la falta de tiempo para emitir opinión o para encontrar consensos o disensos respecto a la presentación del citado Presupuesto Programado 2009. Por el contrario, de todas las notas presentadas por nuestra empresa, así como de las que adjuntamos al presente, se evidencia con claridad meridiana que todos los cargadores recibieron la información en forma debida y oportuna (adecuada y pertinente).

La Agencia contradiciendo la parte resolutive de la RA 1415/2012, ha aceptado en el párrafo cuarto de la tercera parte considerativa de su propia resolución, que efectivamente existió una reunión cinco días antes del 20 de octubre de 2008, reconociendo inclusive que: "el inciso b) se limita a condicionar que la convocatoria a los cargadores debe ser oportuna, sin establecer plazos específicos, lo que se constituye en un factor de difícil precisión y ambigua interpretación, siendo que en determinados casos 5 días podrían ser suficientes y considerarse oportunos...".

En el caso en cuestión, Gasorienté actuó de buena fe y prudencia dentro de los plazos razonables para exponer a sus cargadores. En consecuencia, el test elemental en aplicar era el de determinar si en la exposición del Presupuesto, alguno de los cargadores cuestionó o no la brevedad del tiempo para conocer el Presupuesto, analizarlo y presentar sus eventuales disensos. De haberlo hecho, la Agencia tendría razón, pero al no haber surgido reclamación alguna mal se puede afirmar categóricamente que "la convocatoria

1 de 7



que realizó (Gasorient) a su cargador (YPFB) no permitió elaborar los consensos y disensos correspondientes.

Inmediatamente después de que se notificó con la RA 1415/2012, se convocó a una reunión a YPFB con el fin de aclarar y confirmar algunos puntos controversiales respecto a la presentación, análisis y explicación del Presupuesto Programado 2009, y la posición de YPFB con respecto a los consensos y disensos. Producto de esta reunión ambas partes decidieron levantar el acta de fecha 28 de junio de 2012, donde existe el reconocimiento expreso por parte de YPFB de su política de sólo tomar conocimiento de los Presupuestos de Gasorient, y de considerar que es la Agencia la encargada de evaluar la razonabilidad y prudencia de los mismos.

En mérito al artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), se establece que las infracciones prescribirán en el término de dos años, y puesto que la obligación de Gasorient de enviar su Presupuesto Programado para la gestión 2009 a la Agencia ocurrió el 20 de octubre de 2008, han transcurrido tres años, siete meses y diecinueve días hasta la notificación de 19 de junio de 2012 con la RA 1415/2012.

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante informe DEF 0344/2008 INF de 24 de diciembre de 2008, cursante de fs. 1 a 8 de obrados, el mismo observó que Gasorient presentó parcialmente los consensos y disensos con sus cargadores, puesto que no todos los Cargadores presentaron sus criterios respectivos, mencionando que Gasorient deberá adicionar los consensos y disensos de Chaco y YPFB, recomendando que la Dirección Jurídica emita criterio al respecto.

Que mediante Informe Técnico DTD 0159/2009 de fecha 17 de abril de 2009, cursante de fs. 9 a 19 de obrados, se concluyó que Gasorient no convocó oportunamente a todos sus Cargadores para la elaboración de los consensos y disensos, solicitando a la Dirección Jurídica opinión sobre este aspecto.

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 18 de mayo de 2009, cursante de fs. 20 a 24 de obrados, el mismo determinó que Gasorient debía subsanar las observaciones realizadas por la Dirección de Análisis Económico Financiero y la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, conforme al detalle descrito en el mismo, mencionando en el punto 13 del citado Auto que Gasorient presentó parcialmente los consensos y disensos con sus Cargadores puesto que no todos los cargadores presentaron sus criterios respectivos. En este sentido Gasorient deberá adicionar los consensos y disensos de Chaco y YPFB. El mencionado Auto de 18 de mayo de 2009 fue notificado el 25 de mayo de 2009.

Que mediante Nota GOB/FIN/099/09 de 10 de junio de 2009, cursante de fs. 27 a 40 de obrados (anexos de fs. 41 a 50 de obrados) Gasorient complementó y explicó los puntos señalados en las observaciones realizadas en el Auto referido, indicando respecto a la presentación de los consensos y disensos con sus Cargadores que cumplió con la presentación y entrega de todo el paquete de información del Presupuesto Programado 2009 a los Cargadores (YPFB, TBS, CHACO y CRE), mencionando que adjuntó todas las respuesta recibidas de cada uno de los mismos.

Que el Informe Técnico DTD No. 307/2009 de 29 de julio de 2009, cursante de fs. 51 a 59 de obrados, recomendó la opinión de la Dirección Jurídica sobre el incumplimiento de no incluir los consensos y disensos de su cargador (YPFB) al Presupuesto Programado 2009.

2 de 7



**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Legal DJ0474/2012 de 23 de marzo de 2012, cursante de fs. 60 a 63 de obrados, concluyó que Gasorienté habría incumplido lo dispuesto en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo No. 29018, al no haber convocado oportunamente a todos sus Cargadores para elaborar los consensos y disensos, y no incluir éstos en el Presupuesto Programado 2009 remitido a la Agencia. Por lo que correspondería sancionarla conforme a lo establecido por los parágrafos I y II del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 9 de mayo de 2012, cursante de fs. 64 a 67 de obrados, la Agencia formuló los cargos a Gasorienté, por presunto incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del parágrafo II del Art. 58 del D.S. No. 29018 de 31 de enero de 2007 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburo por Ductos (Reglamento), respecto al Presupuesto Programado 2009, infracción prevista y sancionada como "Leves" en el parágrafo I del art. 86 del citado Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota GOB/FIN/108/12 de 21 de mayo de 2012, cursante de fs. 73 a 74 de obrados, Gasorienté manifestó que cumplió con los incisos b) y c) del parágrafo II del artículo 58 del Reglamento, respecto al Presupuesto Programado 2009, toda vez que convocó oportunamente a todos sus cargadores, incluyendo a YPFB y CHACO, cursando los documentos presentados en fs. 35 a 38 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que el informe DEF 0201/2012 INF de 8 de junio de 2012, cursante de fs. 81 a 83 de obrados -en respuesta a la Nota de 21 de mayo de 2012- ratificó que la empresa no cumplió en remitir los consensos y disensos con YPFB en la fecha establecida en el Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada RA 1415/2012, se declaró probado el cargo formulado a Gasorienté mediante el Auto de fecha 9 de mayo de 2012, por incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento, respecto a su Presupuesto Programado 2009, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, imponiéndose al efecto una multa de 40.000 UFV's que corresponde a una sanción leve y equivalente a Bs. 70.288.80, conforme lo dispone el parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento.

Que mediante memorial de 26 de junio de 2012, cursante de fs. 97 a 98 de obrados, Gasorienté solicitó la aclaración y complementación de la RA 1415/2012, habiendo la Agencia rechazado la solicitud mediante proveído de fecha 4 de julio de 2012, cursante de fs. 107 a 109 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que Gasorienté interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1415/2013, adjuntando en calidad de prueba los siguientes documentos (fs. 138 a 149): Notas GOB/FIN/0288/08 de 13 de octubre de 2008, GOB/FIN/0289/08 de 13 de octubre de 2008, GOB/FIN/0290/08 de 13 de octubre de 2008, nota de 13 de octubre de 2008, todas emitidas por GOB, dirigidas a CRE LTDA., Empresa CHACO, YPFB y TBS, convocando a una reunión el 15, 3 de 7



14 y 13 de octubre de 2008, a efecto de exponer y analizar el alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el Presupuesto Programado 2009; identificando los sellos de recepción únicamente en la nota dirigida a CHACO y a YPFB.

Que mediante proveído de fecha 1 de agosto de 2012, cursante a fs. 150 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por Gasorienté contra la RA 1415/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Que mediante memorial de 20 de agosto de 2012, cursante de fs.153 a 154 vlta. de obrados, Gasorienté presentó prueba y ratificó el contenido del recurso.

Que mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 159 de obrados, la Agencia dispuso la clausura del término de prueba.

### **CONSIDERANDO:**

Que entrando en análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 58 (PROCEDIMIENTOS) ... II. Presupuestos Programados El concesionario presentará información anualizada de su presupuesto de inversiones y operaciones de acuerdo al siguiente procedimiento: ...b) Previa presentación de los presupuestos programados al Ente Regulador, los concesionarios deberán convocar oportunamente a sus cargadores, para analizar de manera detallada, el alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el presupuesto respectivo...c) El presupuesto enviado a conocimiento del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte. (El subrayado nos pertenece).

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que el operador tiene la obligación de previa a la presentación de los Presupuestos Programados el de convocar oportunamente a sus Cargadores, y que el Presupuesto enviado al regulador deba ineludiblemente incluir los consensos y disensos con sus Cargadores debidamente fundamentados y respaldados documentalmente.

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que, la actividad de la Administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

Resulta pertinente considerar el principio de tipicidad que se asienta en el parágrafo I. del artículo 73 de la Ley 2341 (Procedimiento Administrativo) de 23 de abril de 2002 que establece: “I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en la leyes y disposiciones reglamentarias”.

La doctrina española representada por Lucia Alarcón Sotomayor, Manuel Rodolfo Puig y Otros manifiestan respecto a la tipicidad lo siguiente: “Para la tipicidad se requiere una descripción suficiente de las conductas tipificadas como infracciones y de las sanciones  
4 de 7



que les corresponden en cada caso.... La tipicidad exige la predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas y de las sanciones aplicables a las mismas. Esta predeterminación cumple una función de garantía mediante la cual se tiene una predicción razonable de la conducta ilícita y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada, la comisión de dicha conducta". Asimismo afirman que: "El principio de tipicidad en sentido estricto exige que la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. De este modo se obliga a que la administración realice una operación de subducción caso por caso, indicando en que norma se encuentra la infracción y motivando por que los hechos son constitutivos de esa infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone".

Considerando la doctrina citada, el respeto a la garantía de la tipicidad se subsume a la comprobación de la existencia de responsabilidad en el caso de los tipos omisivos, mediante la existencia de dos condiciones: 1) la existencia de un deber jurídico de obrar, y, 2) el incumplimiento a ese deber jurídico de obrar por parte del obligado.

1.- De lo anterior corresponde establecer si Gasorienté cumplió el deber jurídico de obrar convocando oportunamente a sus Cargadores para analizar de manera detallada el alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el Presupuesto Programado de la gestión 2009, y si incluyó los consensos y disensos con sus Cargadores debidamente fundamentados y respaldados documentalmente a momento de la remisión del citado Presupuesto al órgano regulador. Verificado ello, se establecerá si hubo o no incumplimiento de la obligación por parte de la recurrente, siendo estos aspectos los más relevantes y de fondo sobre los cuales debe versar y circunscribirse el presente análisis.

De las notas cursantes de fs. 120 a 123 de obrados, se identificó que Gasorienté el 13 de octubre de 2008 convocó a CRE Ltda; Empresa Petrolera Chaco S.A.; YPFB y TBS a participar de una reunión entre los días 13,14 y 15 de octubre de 2008 a efectos de exponer y analizar el alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el Presupuesto Programado 2009 de Gasorienté. Mediante notas de respuesta de las empresas mencionadas, cursantes de fs. 126 a 128 de obrados, y acta de reunión de fecha 15 de octubre de 2008, se verificó que las Empresas TBS y CRE, muestran su conformidad con los términos, datos y cifras reflejados en el citado Presupuesto, y la Empresa Chaco aclaró que en virtud de lo dispuesto por las RM 256/06 y RM 003/07, el transporte de hidrocarburos será potestad exclusiva de YPFB... por lo que ahora le corresponde a YPFB participar en dicha reunión, y finalmente YPFB confirmó la recepción de la nota emitida por la Gasorienté de solicitud de reunión; sin embargo no se identificó por medio alguno que YPFB haya participado en el análisis de manera detallada, del alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el Presupuesto de la gestión 2009.

Asimismo, y lo que es predominante, no se identificó la inclusión de los consensos y disensos con YPFB debidamente fundamentados y respaldados documentalmente en la remisión del mencionado Presupuesto de la gestión 2009, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente. Si bien existe un acta de reunión entre YPFB y Gasorienté de 28 de junio de 2012, cursante de fs. 148 a 149 de obrados, supuestamente firmada y rubricada por funcionarios de YPFB, aunque no se mencionan los cargos que ocupan en esa entidad, dicha acta indica lo siguiente: "...YPFB confirmó que desde la gestión 2008, época en la que YPFB suscribió contratos de transporte de gas con GOB, convirtiéndose en su único cargador, y hasta la fecha, GOB, de acuerdo con los incisos b) y c) numeral II del art. 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, remite a YPFB oportunamente para su conocimiento y análisis, toda la información del respectivo presupuesto, sea programado o ejecutado, en cuestión tanto física como digital.... YPFB manifestó además que es su política la de llevar a cabo el proceso de análisis, tomando 5 de 7



conocimiento del presupuesto programado o ejecutado de GOB, considerando que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es la encargada de evaluar la razonabilidad y prudencia de dicho presupuesto". Es decir, se identificó mediante este instrumento que es política de YPFB realizar el análisis correspondiente, mismo que debió ser remitido al Ente Regulador incluido en el Presupuesto de la gestión 2009 de Gasorient, lo que no ha ocurrido.

Por todo lo anterior, se concluye que:

i) Al no identificar ningún aspecto mediante el cual se coteje que YPFB (según lo dispuesto en la RM 256/06 y RM 003/07 se constituiría en único cargador, y la Empresa Gasorient analizaron de manera detallada, el alcance, la necesidad, razonabilidad y prudencia de los proyectos y costos asociados contemplados en el Presupuesto de la gestión 2009, se establece que Gasorient no convocó oportunamente a sus cargadores, incumpliendo con el inc. b) parágrafo II del artículo 58 del Reglamento.

ii) Asimismo, en las pruebas presentadas por el recurrente no se identificó que Gasorient haya incluido en la remisión del Presupuesto de la gestión 2009 al ente regulador, los consensos y disensos con YPFB, (según lo dispuesto en la RM 256/06 y RM 003/07 se constituiría en único cargador de Gasorient), de lo que se establece inequívocamente que la recurrente incumplió también lo dispuesto por el inc. c) parágrafo II del artículo 58 del citado Reglamento. Este incumplimiento no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.

1.1 Por último, la recurrente sostiene que en mérito al artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), que establece que las infracciones prescribirán en el término de dos años, y puesto que la obligación de Gasorient de enviar su Presupuesto Programado para la gestión 2009 a la Agencia ocurrió el 20 de octubre de 2008, han transcurrido tres años, siete meses y diecinueve días hasta la notificación de 19 de junio de 2012 con la RA 1415/2012.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 324 de la Constitución Política del Estado preceptúa lo siguiente: "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado".

En debida correspondencia con lo anterior, el artículo 39 de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010 preceptúa lo siguiente: ...Artículo 1502.- (Excepciones). La prescripción no corre: ... 6) En cuanto a las deudas por daños económicos causadas al Estado". En el caso presente, se trata o se refiere a la imposición de una sanción consistente en una multa de carácter pecuniaria que se traduce en una deuda con el Estado, por lo que no es aplicable la prescripción deducida por la recurrente, lo que no amerita mayores comentarios.

#### **CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, o que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa No. 0475 /2009 de 7 de mayo de 2009,

6 de 7

mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

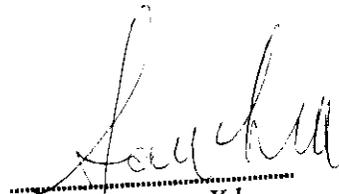
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Gasorienté Boliviano Ltda, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1415/2012 de 12 de junio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS